



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3845/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300543522000046**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió:

“Hola soy ***** y en términos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de Veracruz quisiera solicitar la siguiente información:
cargo que actualmente desempeña la MTRA. CLAUDIA TRUJILLO MARÍN
el estatus en el que se encuentran las solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos desde el 01 de enero de 2022 hasta el 17 de junio de 2022
carta de antecedentes no penales
carta de no inhabilitan expedido por la contraloría del estado
currículum vitae pormenorizado
y que exponga sus razones y motivos de los cuales tenga para percibir ingresos por la pensión número ***** SRIA. EDUCACION por un monto de \$4,553.98 por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y percibía ingresos como encargada de la unidad de transparencia” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300543522000046.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto SEXTO del acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. Cargo que actualmente desempeña la Maestra Claudia Trujillo Marín.
2. Estatus en el que se encuentran las solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós.
3. Carta de antecedentes no penales.
4. Carta de no inhabilitación expedido por la Contraloría del Estado.
5. Curriculum vitae.
6. Razones y motivos de los cuales tenga para percibir ingresos por la pensión número ***** SRIA. EDUCACION por un monto de \$4,553.98 por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y percibía ingresos como encargada de la unidad de transparencia.

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de julio de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio número UT/CZM/SIP/RPA/298/2022 de once de julio de dos mil veintidós, señaló:

Con el objetivo de fortalecer la cultura de Transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y en atención a la solicitud con fecha de 29 de junio del 2022, turnada a este Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30054352200046, la que suscribe Ing. María Selene Antonio de los Santos, Titular de la Unidad de Transparencia de Camerino Z. Mendoza, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo me permito presentar la información requerida; pretendiendo con esto respetar el principio de máxima publicidad y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 del Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; cabe señalar que el acceso a la información es un derecho humano innegable y no puede ser condicionado por ninguna razón.

Al documento anterior anexó dos oficios, el primero identificado con el número UT/CZM/SIP/295/2022 de ocho de julio del año en curso, por el que había requerido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza información para atender la solicitud en cuestión, y el segundo el oficio de once de julio de dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor, el cual se muestra enseguida:

H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
2022-2025

CAMERINO Z. MENDOZA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAMERINO Z. MENDOZA A 11 DE JULIO DEL 2022
ASUNTO: CONTESTACION A OFICIO UT/CZM/SIP/2022/295

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. Gerardo Martínez Montesinos, en mi carácter de Oficial Mayor del presente H. Ayuntamiento Constitucional, me dirijo a usted con el debido respeto para dar respuesta al oficio que el rubro se indica, manifestando lo siguiente.

Que la solicita con el número de oficio indicado, y que, mediante la petición de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30054352200046, hago respuesta a la pregunta solicitada (anexo copia de solicitud):

- QUISIERA SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 - CARGO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA LA MTRA. CLAUDIA TRUJILLO MARIN
 - CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES, CARTA DE NO INHABILITACIÓN EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA DEL ESTADO
 - CURRÍCULUM VITAE PORMENORIZADO
 - QUE EXPONGA SUS RAZONES Y MOTIVOS DE LOS CUALES TENGA PARA PERCIBIR INGRESOS POR LA PENSIÓN NÚMERO SRIA. EDUCACIÓN POR UN MONTO DE \$4,553.98 POR PARTE DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y PERCIBA INGRESOS COMO ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NO OSTENTA UN CARGO

Por su comprensión me despido o sin antes enviarte un cordial saludo quedando el pendiente su más atento servidor.

ATENTAMENTE,
"POR UNA TRANSFORMACION CALIDAD"

LIC. GERARDO MARTINEZ MONTESINOS
OFICIAL MAYOR
CAMERINO Z. MENDOZA

C.C.A. ARCHIVO DE OFICIALIA MAYOR

Av. Miguel Alemán S/N Equino Francisco I. Madero, Col. Centro C.P. 94700
Tel: 272 72 670 35

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifestó como agravio lo siguiente:

“no adjunta de forma completa, ni expone las razones ni motivos de los cuales por lo cual no adjunta la información solicitada, así tampoco de la respuesta adjuntada en ningún momento da una explicación en términos de la ley de transparencia y acceso a la información” (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número UT/CZM/SIP/348/2022 de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, al cual adjuntó diversos oficios, siendo relevantes el número UT/CZM/SIP/345/2022, por el que requirió al Oficial Mayor información para atender el recurso de revisión al rubro citado, además del oficio donde el Oficial Mayor desahoga el requerimiento formulado e informa:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XVII y XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que requirió a la Oficialía Mayor como área competente para atender lo petitionado, área que se menciona en el artículo 41, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, que establece lo siguiente:

Bando de Policía y Gobierno

...

Artículo 41. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

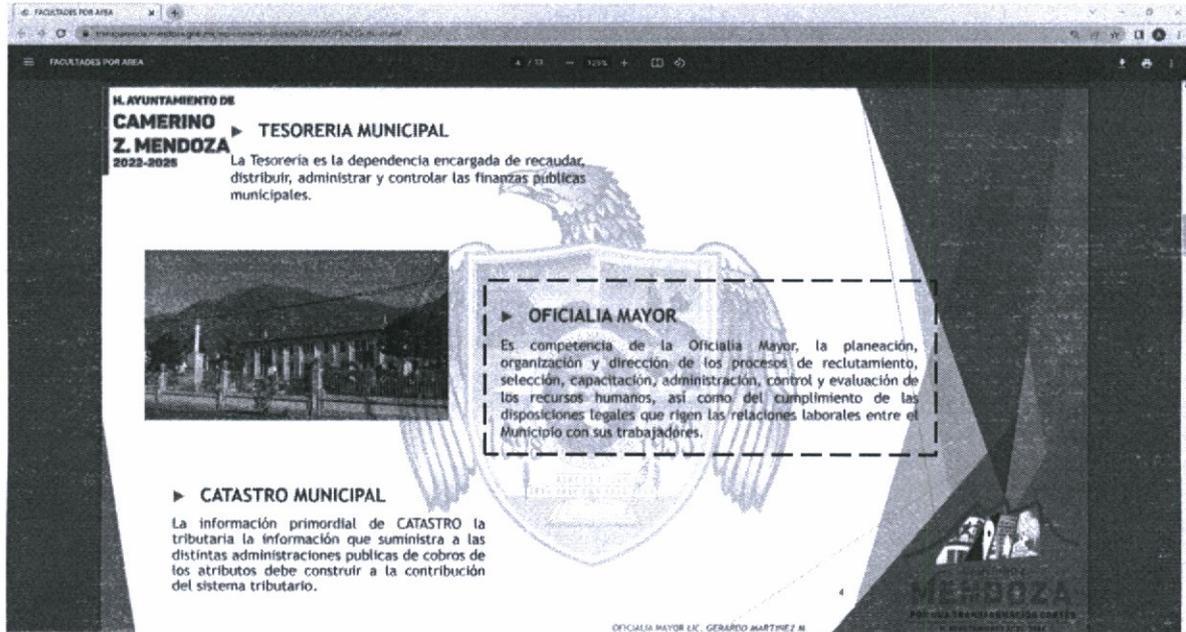
...

IV. Oficialía Mayor

...

Por lo que funge como dependencia auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento, encontrándose subordinada al Presidente Municipal, siendo competente ya que en la información correspondiente a las facultades de cada área¹, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción III, de las Obligaciones de Transparencia señaladas en el artículo 15 de la Ley 875, se establece que es competente para planear, organizar y dirigir los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, y del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el municipio con sus trabajadores, tal y como se muestra enseguida:

¹ Consultable en: <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/FRACCION.-III.pdf>



Teniendo que en las respuestas otorgadas por el Oficial Mayor, las cuales se encuentran en los oficios de once de julio y veintiséis de agosto del año en curso, en el primer oficio como respuesta a lo solicitado señalo "NO OSTENTA UN CARGO", luego en el segundo oficio aclaro que Claudia Trujillo Marín no ostenta un cargo, y con relación a los puntos **3** y **4** de la solicitud, donde se requirió:

- 3.** Carta de antecedentes no penales.
- 4.** Carta de no inhabilitación expedido por la Contraloría del Estado.

Manifiesta no contar con dichos documentos, toda vez que no son requisitos para desempeñar un cargo público, en tanto que de los puntos **5** y **6** de la solicitud, referentes a:

- 5.** Curriculum vitae.
- 6.** Razones y motivos de los cuales tenga para percibir ingresos por la pensión numero 29264 SRIA. EDUCACION por un monto de \$4,553.98 por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y percibía ingresos como encargada de la unidad de transparencia.

Señala no contar con la información, ya que Claudia Trujillo Marín no desempeña un cargo público.

Por lo tanto, con las respuestas emitidas por el Oficial Mayor, se tiene por atendido el punto **1** de la solicitud, donde se requirió conocer el *Cargo que actualmente desempeña la Maestra Claudia Trujillo Marín*, esto considerando que la persona ahora recurrente, fue clara al señalar que requería información actual, por lo que la información proporcionada corresponde a la existente y la cual se encontraba en posesión del ente obligado, al momento de la solicitud, esto es el veintinueve de junio de dos mil veintidós,

Siendo información que la comisionada ponente puede invocar al encontrarse contenida en el expediente citado resuelto por este Pleno, la cual constituye un hecho notorio², además que se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Por otra parte, se tienen por atendidos los puntos **3** y **4** de la solicitud, dado que las respuestas se encuentran emitidas por el Oficial Mayor quien como se indicó en párrafos que preceden, le corresponde planear, organizar y dirigir los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, asimismo dichas respuestas del sujeto obligado se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En tanto que, con relación al punto **2** de la solicitud, donde se requirió:

2. Estatus en el que se encuentran las solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

La Titular de la Unidad de Transparencia fue omisa en dar respuesta, siendo lo solicitado información que posee, al ser precisamente el área que representa, la que tiene como atribución conforme al artículo 134, fracción IX de la ley de la materia, lo siguiente:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

² Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

...
IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
...

De modo que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió emitir respuesta conforme a las atribuciones que le otorga la Ley 875 de transparencia, proporcionando la información solicitada, y que además se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia, que dispone:

...
XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

En cuanto al punto **6** de la solicitud referente a las *Razones y motivos de los cuales tenga para percibir ingresos por la pensión numero 29264 SRIA. EDUCACION por un monto de \$4,553.98 por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y percibía ingresos como encargada de la unidad de transparencia*; debe considerarse que a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados, sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, lo que acontece en el punto señalado, no siendo por tanto factible el ordenar al ente obligado, pronunciarse sobre el punto en cuestión, sirve a lo anterior el **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Aunado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a

lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **Criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **parcialmente fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, este **deberá** realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Oficialía Mayor y la Unidad de Transparencia, a fin de que proporcione lo requerido en los puntos **2 y 5** de la solicitud de cuenta, correspondientes a:

2. Estatus en el que se encuentran las solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

5. Curriculum vitae de Claudia Trujillo Marín.

- Información deberá entregar en formato electrónico, al estar relacionada con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- -En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

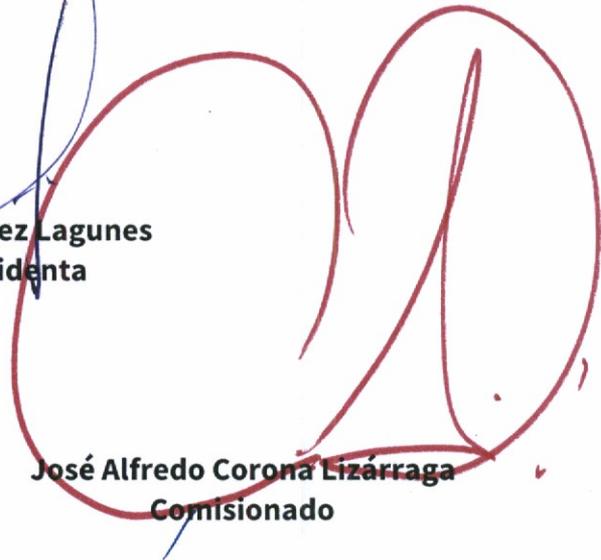
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos